



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06934-2005-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX LEÓN ARELLANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix León Arellano contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 130, su fecha 22 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren nulas y sin efecacia legal las resoluciones 0039692-2003-ONP/DC/DL 19990, de 14 de mayo de 2003; 006226-2004-ONP/DC/DL 19990, de 23 de enero de 2004, y 4307-2004-GO/ONP, de 2 de abril de 2004 que le deniegan el otorgamiento de pensión de jubilación. Solicita además se le abone el reintegro de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada deduce la excepción de litispendencia argumentando que el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima con fecha 29 de marzo de 2004 admitió a trámite una demanda idéntica, por lo que la de autos debe ser declarada improcedente. Frente a ello, el actor alega que la demanda incoada en el distrito judicial de Lima lleva una firma falsificada y que no autorizó a nadie el inicio de acciones judiciales allí.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de enero de 2005, declara fundada la demanda, estimando que la excepción propuesta es improcedente pues la firma consignada en la otra demanda resulta ser una evidente falsificación. También considera que si bien el demandante no cumple los veinte años requeridos para alcanzar la contingencia, sí le corresponde pensión proporcional.

La recurrida revocando la apelada la declara improcedente considerando que el actor no presentó documento que demostrara su cuestionamiento del proceso tramitado en el Juzgado Civil de Lima, configurándose la triple identidad entre ambos procesos de amparo, por lo que debe declararse fundada la excepción de litispendencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión está formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si al cumplir con ellos éste es denegado, podrá solicitarse su protección mediante proceso de amparo. En el presente caso, el demandante argumenta cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación, por lo que procede revisar su pretensión en sede constitucional.

§ Cuestiones preliminares

2. Antes de efectuar un análisis de fondo este Colegiado debe pronunciarse sobre la excepción de litispendencia declarada fundada por el *ad quem*. Como se observa de autos existían dos procesos de amparo con idénticas pretensiones, intereses y que involucraban a las mismas partes. A decir del recurrente, en la demanda del proceso iniciado ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima se consigna una firma que no es la suya. Señala además que no autorizó a nadie la gestión de iniciar dicho proceso; no obstante ello, como lo indica el *ad quem*, tampoco presentó medios que probaran su cuestionamiento formal de aquel proceso. Por ello se declaró fundada la excepción de litispendencia, pues formalmente existían dos procesos idénticos.
3. Ante esta irregular circunstancia este Colegiado ofició a la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima -lugar en donde se encontraba el expediente- a fin de que remitiera copia de las piezas procesales relevantes del proceso iniciado en dicho distrito judicial. Del análisis de los documentos enviados se aprecia que la resolución de la Sala del 5 de setiembre de 2006 hace referencia al escrito de nulidad presentado por el recurrente, el que es comprendido como uno de “desistimiento de proceso”, dándole el trámite correspondiente y ordenando ponerlo en conocimiento de la parte demandada a fin de que exprese su oposición o conformidad. A propósito de ello, por medio de una nota de Secretaría de la Sala, de fecha 24 de octubre de 2006, se detalla que la demandada no contestó la resolución, por lo que se puede inferir que el “desistimiento” ha sido consentido. En tal sentido, actualmente no existe litispendencia alguna, ya sea aparente o real, por lo que procede pronunciarse sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

4. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas las resoluciones 00039692-2003-ONP/DC/DL 19990, 006226-2004-ONP/DC/DL 19990 y 4307-2004-GO/ONP, y, por tanto, se le otorgue al actor pensión de jubilación, así como los reintegros correspondientes.

§ Análisis de la controversia

5. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece, como requisito para obtener pensión de jubilación general, en el caso de los hombres, tener *60 años de edad*. Por su parte, el artículo 41 del mismo decreto ley dispone que el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38 será equivalente al 50% de su remuneración o ingreso de referencia, siempre que tengan 15 años completos de aportación. Pero el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, ha modificado el Decreto Ley 19990, exigiendo, a partir de su vigencia, un mínimo de 20 años de aportaciones para el goce de una pensión de jubilación.
6. Debe tomarse en cuenta entonces que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990.
7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran ese derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:

7.1 Edad

- Copia del DNI del actor, en donde se acredita que nació el 11 de marzo de 1933, por lo que cumplió 60 años en 1993; es decir, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967.

7.2 Aportes

- Copia de certificado de trabajo emitido por la comunidad campesina San Pedro de Ninacaca, por la que se demuestra que el actor laboró desde el 21 de setiembre de 1965 hasta el 2 de marzo de 1977; es decir, un total de 11 años y cinco meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- De fojas 12 a 17 se observan boletas de pago de la Sociedad Agrícola y Ganadera Algolan S.A., que acreditan que el recurrente laboró para esta empleadora los meses de junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1964. Asimismo, corre a fojas 18 el informe de constancia de pagos 002-2002-CTARP-DRA-OA/UPER, emitido por la Dirección Regional Agraria del Ministerio de Agricultura, en donde se demuestra que laboró como ayudante de sanidad en la Sociedad Agrícola y Ganadera "Algolan" S.A.-Hacienda Huanca, desde el mes de enero de 1964 hasta el 30 de setiembre de 1965; con lo que se acredita que laboró para esta entidad durante un año y nueve meses adicionales.

- A fojas 20 se observa el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. que acredita que el demandante trabajó para ella desde el 2 de marzo de 1951 hasta el 23 de diciembre de 1956, es decir, cinco años y ocho meses.

8. Habiendo quedado acreditado el requisito de la edad este Tribunal debe ser explícito en señalar que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. En conclusión, de los actuados se tiene que el demandante no ha cumplido con el requisito de aportes establecido por el Decreto Ley 25967, puesto que sólo ha demostrado 7 años completos de aportaciones. Siendo así, al no haberse acreditado la reunión de los requisitos legales exigida para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06934-2005-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX LEÓN ARELLANO

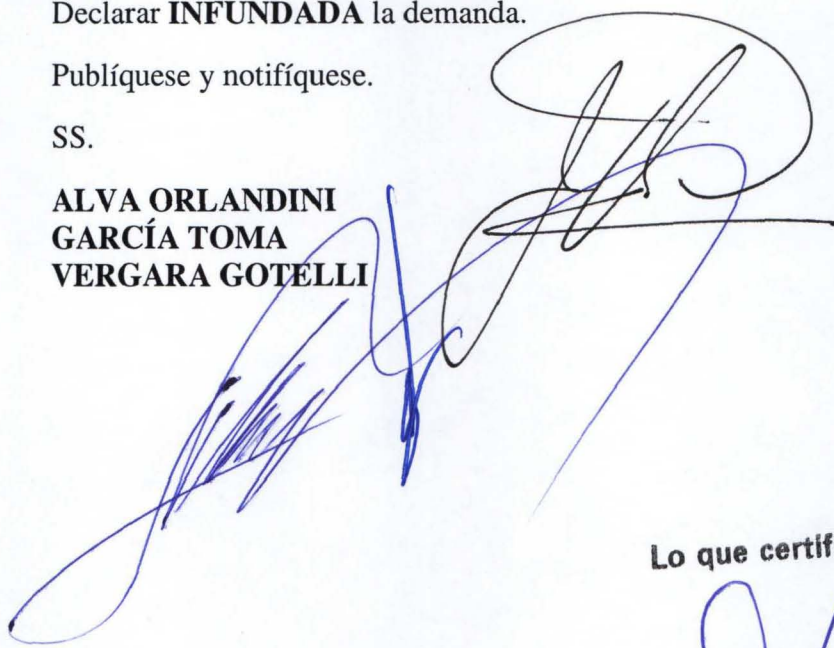
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)